



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACION: | 410013110003-2023-00505-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ELVIRA MUÑOZ VELASCO en representación del joven JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ |
| DEMANDADO: | FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ |

La señora ELVIRA MUÑOZ VELASCO, obrando en calidad de persona encargada de ejercer el apoyo judicial en favor del joven JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva en contra de PABLO PEREZ; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. No se aporta el título base de ejecución descrito en el numeral tercero de los hechos de la demanda “..posteriormente en el año 2017 el Juzgado Primero de Familia de Neiva dictó sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y se concilió y se fijó una cuota alimentaria para el joven JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ, según el acta de audiencia oral No. 0064-2017 de fecha 31 de marzo del 2017, donde se aprobó acuerdo conciliatorio entre mi poderdante la señora ELVIRA MUÑOZ VELASCO y el señor FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RUIZ, donde se fijaron alimentos a favor del joven JHON HAIRO CEBALLOS MUÑOZ...” (sic).
2. Acreditar si de manera simultánea se realizó el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.
3. No como causal de inadmisión, se solicita allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, identificado con CC 11.324.867 y T.P. 179.594 para que actúe en representación de la parte actora el presente asunto.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp